



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION	TUTELA
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
ACCIONANTE	ANGEL DE JESUS MARIN BORJA
ACCIONADOS	AMANECER SEGURIDAD PRIVADA LTDA
VINCULADOS	MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO	05001 43 03 002 2024 00096 01
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMA	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION / MINIMO VITAL
DECISION	CONFIRMA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la impugnación presentada por ÁNGEL DE JESÚS MARÍN BORJA en calidad de accionante, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN del 22 de febrero de 2024 dentro de la Acción de Tutela instaurada por este y en contra de AMANECER SEGURIDAD PRIVADA LTDA, siendo vinculada a ésta el MINISTERIO DE TRABAJO

ANTECEDENTES

Fue interpuesta acción de tutela en contra de NOVAVENTA S.A.S., puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a la petición y mínimo vital. Ello, con asiento en que, presento derecho de petición ante la accionada relacionado con el pago de su liquidación y los valores adeudados por concepto de la relación laboral, no obstante, a la fecha no ha recibido pago alguno de su liquidación, y considera no fue respondido su derecho de petición de manera clara pues no le consignaron el dinero solicitado en este.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado de primera instancia mediante auto del 13 de febrero de 2024. Dentro del mismo auto se vinculó a la presente acción a MINISTERIO DEL TRABAJO

Mediante memorial la accionada contestó indicando que efectivamente el accionante radicó el derecho de petición el 21/012/2023, aduce que se dio respuesta de fondo, clara y concisa informando un compromiso de pago con las posibilidades que la compañía tiene económicamente en el momento, para saldar la deuda

Por su parte la vinculada indicó que se encontró radicado de querrela y/o queja en contra de la accionada, por parte del actor, por lo que solicitó ser desvinculado de la acción de la referencia.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la decisión. Discutiendo que el no pago de sus derechos laborales está generando una afectación a su mínimo vital y al de su núcleo familiar, además de indicar que considera que la respuesta al derecho de petición que le presenta la accionada se da por fuera del término para lo propio.

Realiza además un compendio de la jurisprudencia que considera aplicable al caso e insiste en que efectivamente existe vulneración a sus derechos fundamentales

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 27 de febrero de 2024.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial al concepto jurisprudencial del derecho a la petición y de la subsidiaridad de la acción de tutela

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció:

“Artículo 13. (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.(...)”

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de

peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Por otro lado, Respecto a la subsidiaridad de la acción de tutela la Corte Constitucional ha indicado que este debe ser agotado antes de ejercer la acción constitucional:

indicando que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa

idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

Frente a la excepcionalidad de la misma para caso como el concreto ha dicho

El amparo laboral, en lo que concierne al pago oportuno de los salarios adeudados, tiene carácter excepcional. En primer término, la vía de la tutela sólo se reserva para situaciones límite en las que la falta de pago del salario expone al trabajador a sufrir una situación crítica económica y psicológicamente. En segundo término, la tutela es procedente, “siempre que concurren las condiciones de procedibilidad de la misma”, esto es, “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquél la se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (C.P. art., 86). Estas dos condiciones de fondo no le restan eficacia ni validez a los derechos de los trabajadores, cuya defensa se garantiza a través de los procedimientos ordinarios y especiales diseñados por el Legislador

CASO CONCRETO

De conformidad con el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación verificar si efectivamente existe vulneración a los derechos del mínimo vital y de petición del accionante, o si por el contrario le asiste la razón al despacho de primera instancia al considerar que no es procedente el amparo constitucional deprecado.

Para este despacho efectivamente es procedente el amparo constitucional deprecado, pues frente al derecho de petición no existe ni siquiera al momento de la presentación de la tutela afectación alguna al mismo, pues de acuerdo con lo indicado con el A quo se considera que al momento de la presentación de la tutela ya se había dado respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado en derecho de petición.

Ahora respecto del mínimo vital, debe tenerse en cuenta tal como se anotó en el acápite jurisprudencial, el accionante debió antes de acudir a la acción de tutela a los medios tanto administrativos como judiciales con los que cuenta para hacer efectivos sus derechos laborales, y es que tal como se evidencia en respuesta dada por el Ministerio hay ni siquiera procedimiento administrativo en el cual se citara a la accionada para que esta efectuara el pago, si no que el accionando ignorando lo establecido por la ley y las herramientas otorgadas por esta acude directamente a la acción de tutela.

Así las cosas, advirtiendo que las decisiones adoptadas por el Juzgado de primera instancia se dan en el marco de sus facultades y conforme a la normatividad y jurisprudencia, este Despacho Confirmará la Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el 22 de febrero de 2024, acorde con las razones expuestas.

DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes el Fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Oralidad el 22 de febrero de 2024.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz. Así mismo **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

TERCERO: **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRONICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/185>.
Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria